

co representativas de intereses económicos y profesionales, y que deban ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

Para desarrollar este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears. Según el artículo 3 de la mencionada ley, la creación de colegios profesionales ha de hacerse por ley y la propuesta de la iniciativa legislativa la pueden instar la mayoría de los profesionales interesados. Esta iniciativa la ha tomado la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática de las Illes Balears.

La disciplina académica de informática, configurada hoy en día como una carrera universitaria de grado superior, nació con la creación del Instituto de Informática de Madrid mediante el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. La profesión de ingeniero en informática se ha consolidado como una profesión independiente desde la aprobación del Decreto 327/1976, de 26 de febrero, que estableció que la enseñanza de la informática se desarrollara mediante la educación universitaria y la formación profesional, dos vías alternativas que los futuros profesionales podrían escoger para adquirir los conocimientos académicos básicos.

El Real Decreto 1286/1993, de 30 de julio, autoriza que se implante en la Universidad de las Illes Balears la enseñanza correspondiente a la obtención del título de ingeniero en informática, cuyo plan de estudios se publicó mediante la Resolución de 29 de octubre de 1993 de la Universidad de las Illes Balears.

El ejercicio de la profesión de los ingenieros en informática conlleva una deontología implícita en la medida en que sus actuaciones pueden invadir derechos de los ciudadanos que son protegibles. Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen funciones de ingeniero en informática, y dotar a este colectivo con la organización necesaria para defender sus intereses profesionales y generales en el ámbito de las Illes Balears de conformidad con el articulado siguiente.

Artículo 1

1. Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de las Illes Balears como corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus finalidades.

2. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos y se regirán en sus actuaciones por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica de desarrollo legal o reglamentario, por esta ley de creación, por sus propios estatutos, por el resto de normativa interna y por toda la que le sea de aplicación general o subsidiariamente.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de las Illes Balears agrupa a los que tienen la titulación universitaria de licenciado o ingeniero en informática, o cualquier otra que haya obtenido la homologación de la autoridad pública competente.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Artículo 4

Para ejercer la profesión de ingeniero en informática en las Illes Balears y en concreto por lo que se refiere a la necesidad de colegiación, serán de aplicación los criterios establecidos en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera

La Comisión Gestora encargada de tramitar la constitución de este colegio, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, deberá aprobar unos estatutos provisionales del Colegio que regulen:

- Los requisitos para adquirir la condición de colegiado, que deberán permitir la participación en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente, que deberá publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de las Illes Balears.

Disposición transitoria segunda

La Asamblea Constituyente tiene la obligación de:

- Aprobar la gestión de los responsables de la Comisión Gestora indicada en la disposición anterior, si procede.
- Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes en los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera

Una vez aprobados los estatutos definitivos, deben remitirse –junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente– al órgano competente de la administración autonómica de las Illes Balears al efecto de que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición transitoria cuarta

El Colegio Oficial de Ingenieros en Informática de las Illes Balears obtiene la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos de gobier-

no.

Disposición final

Esta ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a dos de marzo de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

La Consellera de Presidencia y Deportes,
María Rosa Puig Oliver

— O —

Num. 4072

Ley 3/2004 de 2 de marzo, de creación del Colegio de Ingenieros Técnicos en Informática de las Illes Balears.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 11.15 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears –según redacción dada por la Ley Orgánica 3/1999, de 8 de enero– dispone que corresponden a la comunidad autónoma de las Illes Balears las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, y que deberán ejercerse en el marco de la legislación básica del Estado.

Para desarrollar este precepto se aprobó la Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears. Según dispone el artículo 3 de la mencionada Ley, la creación de colegios profesionales debe hacerse por ley, y la propuesta de la iniciativa legislativa pueden instarla la mayoría de los profesionales interesados. La presente iniciativa la ha llevado a cabo la Asociación de Doctores, Licenciados e Ingenieros en Informática (ALI) en las Illes Balears.

La disciplina académica de informática, configurada hoy en día como carrera universitaria de grado superior, nació con la creación del Instituto de Informática de Madrid, mediante el Decreto 554/1969, de 29 de marzo, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia. El Decreto 327/1976, de 26 de febrero, estableció que la enseñanza de la informática se desarrollaría mediante la educación universitaria y la formación profesional, dos vías alternativas que los futuros profesionales podrían escoger para adquirir los conocimientos académicos básicos. Los alumnos que superaran los estudios universitarios del primer ciclo obtendrían el título oficial de diplomado en informática, con validez en todo el territorio estatal y que les facultaría para ejercer la profesión y gozar de los derechos que a cada grado otorgaran las disposiciones legales vigentes.

Así, poco a poco, se fueron creando diferentes facultades de informática en distintas universidades españolas hasta que el Real Decreto 1855/1985, de 9 de octubre, transformó la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales de la Universidad de las Illes Balears en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y de Informática, y se la autorizó para que organizara las enseñanzas para la obtención del título de diplomado en informática, homologando su plan de estudios por el Acuerdo de 25 de mayo de 1987 del Consejo de Universidades. El año 1990, con motivo de la Ley de reforma universitaria, cambió la denominación del título que se obtenía al acabar los estudios del primer ciclo de la carrera universitaria, que pasó a llamarse “Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y de Sistemas”, lo cual calificaba en derecho aquello que de hecho se consideraba como ingeniería desde hacía tiempo.

El Real Decreto 1457/1991, de 27 de septiembre, transformó la Escuela de Ingeniería Técnica de Telecomunicación de la Universidad de las Illes Balears en la Escuela Universitaria Politécnica, y se le incorporó la enseñanza de diplomado en informática que se impartía en esta universidad en la Escuela Universitaria de Estudios Empresariales y de Informática, que se llamaría Escuela Universitaria de Estudios Empresariales a partir de este momento.

El Real Decreto 1050/1992, de 31 de julio, autorizó la implantación en la Universidad de las Illes Balears de la enseñanza para obtener los títulos de ingeniero técnico en informática de gestión y de ingeniero técnico en informática de sistemas, y quedaba a extinguir la enseñanza correspondiente a la titulación de diplomado en informática.

Por las resoluciones de 20 de noviembre de 1992 de la Universidad de las Illes Balears se hizo pública la homologación de los planes de estudios respectivos para obtener los títulos de ingeniero técnico en informática de gestión y de ingeniero técnico en informática de sistemas. Actualmente en las Illes Balears se imparten enseñanzas de ingeniero técnico en informática en la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de las Illes Balears.

El ejercicio de la profesión de los ingenieros técnicos en informática conlleva una deontología implícita en la medida en que sus actuaciones pueden invadir derechos de los ciudadanos que son protegibles. Así pues, se considera oportuno y necesario crear un colegio profesional que integre a los profesionales que, con la titulación suficiente, desarrollen las funciones de ingeniero téc-

nico en informática, y dotar a este colectivo con la organización necesaria para defender sus intereses profesionales y generales en el ámbito de las Illes Balears de conformidad con el articulado siguiente.

Artículo 1

1. Se crea el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de las Illes Balears como una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para cumplir sus finalidades.

2. Su estructura interna y su funcionamiento han de ser democráticos y deberán regirse en sus actuaciones por la normativa básica estatal en materia de colegios profesionales, por la normativa autonómica que la desarrolle legal o reglamentariamente, por esta ley de creación, por sus propios estatutos, por el resto de normativa interna y por toda la que le sea aplicable general o subsidiariamente.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de las Illes Balears agrupa a los que tienen la titulación universitaria de diplomado en informática o ingeniero técnico en informática, o cualquier otra que haya obtenido la homologación de la autoridad pública competente.

Artículo 3

El ámbito territorial del Colegio es el de las Illes Balears.

Artículo 4

Para ejercer la profesión de ingeniero técnico en informática en las Illes Balears y en concreto por lo que se refiere a la necesidad de colegiación, se entenderán de aplicación los criterios establecidos en la legislación vigente.

Disposición transitoria primera

La Comisión Gestora encargada de tramitar la constitución de este colegio, en el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta ley, ha de aprobar unos estatutos provisionales del Colegio que regulen:

- a) Los requisitos para adquirir la condición de colegiado, que permitan participar en la Asamblea Constituyente del Colegio.
- b) El procedimiento de convocatoria y desarrollo de la Asamblea Constituyente que deberá publicarse en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en los periódicos de mayor difusión de las Illes Balears.

Disposición transitoria segunda

La Asamblea Constituyente tiene la obligación de:

- a) Aprobar la gestión de los responsables de la Comisión Gestora indicada en la disposición anterior, si procede.
- b) Aprobar los estatutos definitivos del Colegio.
- c) Elegir a las personas que han de ocupar los cargos correspondientes a los órganos colegiados.

Disposición transitoria tercera

Una vez aprobados los estatutos definitivos, deberán remitirse –junto con el certificado del acta de la Asamblea Constituyente– al órgano competente de la administración autonómica de las Illes Balears al efecto de que se pronuncie sobre su legalidad y ordene su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Disposición transitoria cuarta

El Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos en Informática de las Illes Balears obtiene la capacidad plena de obrar desde la constitución de sus órganos de gobierno.

Disposición final

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a dos de marzo de dos mil cuatro.

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

La Consellera de Presidencia y Deportes,
María Rosa Puig Oliver

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS ILLES BALEARS

Num. 3900

Resolución del Presidente del Consell Econòmic i Social de les Illes Balears, por la cual se modifica la Resolución de 7 de abril de 2003, por la que se aprueban el procedimiento y los criterios de distribución de la asignación de funcionamiento a las organizaciones empresariales y sindicales que forman parte de los grupos I y II de este Consell, y se publica la convocatoria correspondiente al año 2004

El día 7 de abril de 2003 la Presidencia del Consell Econòmic i Social adoptó la Resolución por la que se aprueban el procedimiento y los criterios de distribución de la asignación de funcionamiento a las organizaciones empresariales y sindicales que forman parte de los grupos I y II de este Consell (BOIB núm. 59 EXT. De 28 de abril de 2003).

Para dar a estos criterios y a la distribución de la asignación más transparencia, publicidad y uniformidad, se considera conveniente modificar la letra A del criterio 5º, “Normas de procedimiento”, así como realizar la convocatoria para el año 2004, especificando la cuantía total correspondiente a este año, determinando el plazo para la presentación de los escritos de petición y la partida presupuestaria de la asignación mencionada.

Por todo lo expuesto, se dicta la presente

RESOLUCIÓN

I. Se modifica la letra A del criterio 5º de la Resolución de 7 de abril de 2003, que queda redactada de la siguiente manera:

“A. Escrito de petición

Cada organización debe formalizar un escrito de petición según el modelo que aparece como anexo I de esta Resolución y que está a disposición de las organizaciones empresariales y sindicales que integran los grupos I y II del Consell, en la sede de esta institución.

Los escritos de petición deben presentarse en el Registro General del CES de les Illes Balears o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común.

El escrito de petición debe presentarse previa publicación, en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, de la convocatoria de la Presidencia del CES, en la que se indicará la cuantía total de la asignación de funcionamiento y el plazo para presentar el escrito de petición.

Si el escrito de petición no reúne los requisitos exigidos en esta Resolución, se requerirá al peticionario para que, en el plazo de 10 días, emmiende la falta o presente los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hace, se considerará que desiste de su petición”.

II. Para el ejercicio de 2004, la Presidencia del CES convoca a las organizaciones integrantes de los grupos I y II de este Consell a presentar los escritos de petición correspondientes a este ejercicio, en los términos siguientes:

- a) El plazo para presentar el escrito de petición es de 30 días hábiles a contar desde la publicación de esta Resolución en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.
- b) La cuantía total de la asignación de funcionamiento es de 133.866,44 euros, adscritos a la partida presupuestaria 05101/G/111D01/48000/00, de la Sección 05 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

Palma, 27 de febrero de 2004

El Presidente del Consell Econòmic i Social de les Illes Balears,
Francesc Obrador Moratinos

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Num. 4268

ACUERDO del Consejo de Gobierno del día 5 de marzo de 2004, de declaración de urgente ocupación de los terrenos afectados por la expropiación a que da lugar el proyecto “Desdoblamiento de la Carretera C-713. tramo Inca-Sa Pobla. Autovía Inca-Sa Pobla”

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta de la Consejera de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“Primero.- Declarar, de conformidad con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 56 de su Reglamento, la urgente